

AUTO N. 09255

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, requirió a la sociedad **TRANSPORTES FONTIBÓN S.A.**, con NIT. 860.005.337-1, ubicado en la Avenida Calle 24 No. 95 A - 80 Oficina 505 de la localidad de Fontibón esta ciudad, mediante el radicado No. 2018EE70896 del 04 de abril de 2018, para la presentación de veinticinco (25) vehículos afiliados y de propiedad de la Sociedad en mención, con el fin de efectuar una prueba de emisiones de gases y verificar si los mismos se encontraban o no cumpliendo con los límites de emisiones vigentes los días 16, 17, 18, 19 y 20 de abril de 2018, en el punto fijo de control ambiental ubicado en la Avenida Calle 17 No. 132 - 18 Interior 25 de esta ciudad.

Que el radicado No. 2018EE70896 del 04 de abril de 2018, fue recibido por la sociedad **TRANSPORTES FONTIBÓN S.A.**, con NIT. 860.005.337-1, el día 11 de abril de 2018, lo cual se soporta con el sello y firma de recibido de la Sociedad.

Con el Radicado No. 2018ER79930 del 13 de abril de 2018, la sociedad **TRANSPORTES FONTIBÓN S.A.**, con NIT. 860.005.337-1, solicitó el aplazamiento del requerimiento, argumentando que treinta y seis (36) de sus vehículos se encontraban en revisión por pruebas de mediciones del programa de autorregulación las cuales iniciarían el 23 de abril de 2018.

Que mediante Radicado No. 2018EE98175 del 03 de mayo de 2018, esta Entidad reprogramo el requerimiento anterior, quedando como nueva fecha de presentación los días 21, 22, 23, 24 y 25 de mayo de 2018.

Que el requerimiento 2018EE98175 del 03 de mayo de 2018, fue recibido por la sociedad **TRANSPORTES FONTIBÓN S.A.**, identificada con NIT. 860.005.337-1, el día 09 de mayo de 2018, lo cual se soporta con el sello de recibido de la Sociedad.

Que llegada la fecha señalada para las pruebas de emisiones a realizar los días los días 21, 22, 23, 24 y 25 de mayo de 2018, fue diligenciada un acta de control y generados unos reportes de análisis de emisiones por los vehículos que asistieron a la prueba.

Que mediante Radicado 2018ER134918 del 12 de junio de 2018, la sociedad **TRANSPORTES FONTIBÓN S.A.**, identificada con NIT. 860.005.337-1, pone de presente los resultados de las pruebas de emisiones contaminantes realizadas a los vehículos pertenecientes a su parque automotor.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la información obtenida los días de evaluación de emisiones, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría emitió el **Concepto Técnico No. 10055 del 03 de agosto de 2018**, el cual concluyo lo siguiente:

"(...)

4. RESULTADOS

4.1 *Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003, la siguiente tabla muestra los vehículos que no asistieron a cumplir el requerimiento.*

Tabla No. 2 *Vehículos que incumplen con lo establecido en el Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003.*

VEHICULOS QUE NO ATENDIERON LA SOLICITUD		
No	PLACA	FECHA
1	SHA470	ABRIL 16 DE 2018

4.2 *Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución 1304 "Por la cual se establecen los niveles máximos de emisión y los requisitos ambientales a los que están sujetas las fuentes móviles del sector de servicio público de transporte terrestre de pasajeros en los sistemas colectivo, masivo e integrado que circulen en el Distrito Capital" la siguiente tabla muestra los*

vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, e incumplieron con el Artículo 5 de la Resolución 1304.

Tabla No. 3 Vehículos que incumplen con lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 y otras disposiciones de la normatividad ambiental.

VEHICULOS RECHAZADOS						
No	PLACA	FECHA	RESULTADO OPACIDAD (%)	MODELO	LÍMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO (%)	CUMPLE
1	SHC082	MAYO 21 DE 2018	25,6	1998	20	NO
2	SHD429	MAYO 29 DE 2018	33,9	1998	20	NO
3	SHE787	MAYO 28 DE 2018	71,2	1999	20	NO
4	SHM797	MAYO 23 DE 2018	21,8	2000	20	NO
5	SIP428	MAYO 25 DE 2018	21,3	2003	20	NO

(...)"

4.4 Las siguientes tablas muestran los resultados obtenidos en las pruebas realizadas a los vehículos que hacen parte de la empresa **TRANSPORTES FONTIBON S.A.**

Tabla No. 5 Resultados generales de los vehículos requeridos.

CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO				
REQUERIDOS	ASISTENCIA	INASISTENCIA	% DE ASISTENCIA	% DE INASISTENCIA
24	23	1	95,8 %	4,2 %

CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD				
ASISTENCIA	APROBADOS	RECHAZADOS	% APROBADOS	% RECHAZADOS
23	18	5	78,3 %	21,7 %

5. ANÁLISIS DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL

La empresa de transporte público colectivo **TRANSPORTES FONTIBON S.A.** presentó veintitrés (23) vehículos del total requeridos, de los cuales el 21,7 % incumplieron la normatividad ambiental vigente.

Mediante radicado 2018ER79930 del 13 de abril de 2018 la empresa solicita la reprogramación del requerimiento anterior en razón a que se encontraban en mediciones del programa de Autorregulación Ambiental y no podían dar cumplimiento a los dos programas simultáneamente por disponibilidad de flota.

Mediante oficio 2018EE98175 del 03 de mayo de 2018 esta Secretaría realizó la reprogramación donde se citaron veinticinco (25) vehículos, cabe aclarar que para el presente concepto solo se tendrán en cuenta veinticuatro (24) vehículos en razón a que la el vehículo de placas SIH969 quedó duplicado en el requerimiento inicial.

Mediante radicado 2018ER134918 del 12 de junio de 2018 la empresa adjunta los resultados de todos los vehículos presentados y que el vehículo de placas SHA470 terminó su vida útil en enero de 2018, pero no adjuntan soporte de lo mencionado con respecto a dicho vehículo.

*Adicionalmente el documento fue radicado ante esta entidad en fechas posteriores a las destinadas para tal fin por tal razón se deja a consideración jurídica si el documento allegado tiene el valor probatorio suficiente para excluir el vehículo mencionado en la **Tabla No. 2** del presente concepto técnico.*

*Teniendo en cuenta el análisis anterior y encontrado el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, el proceso administrativo se da cuando se verifica incumplimiento de la norma, para este caso el vehículo que no asistió especificado en la **Tabla No. 2**; y los vehículos rechazados especificados en la **Tabla No. 3**; se sugiere generar el proceso administrativo que corresponda para la empresa de transporte público colectivo **TRANSPORTES FONTIBON S.A.***

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad

ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*"

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que verificado el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio de Bogotá (RUES), se pudo constatar que la sociedad **TRANSPORTES FONTIBÓN S.A.**, con NIT. 860.005.337-1, cuenta con matrícula en la Cámara de Comercio con el No. 00002432 del 16 de febrero de 1972, actualmente ACTIVA, tiene como dirección de notificación judicial la Avenida Calle 24 No. 95 A - 80 Oficina 505 de la localidad de Fontibón esta ciudad.

1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 10055 del 03 de agosto de 2018**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

Así, como normas **PRESUNTAMENTE** vulneradas, se tienen:

- **DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015** "(...) *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible (...)" compiló en toda su integridad el Decreto 948 de 1995.*

"(...)

ARTÍCULO 2.2.5.1.4.1. Emisiones prohibidas. *Se prohíbe la descarga de emisiones contaminantes, visibles o no, por vehículos a motor activados por cualquier combustible, que infrinjan los respectivos estándares de emisión vigentes.*

ARTÍCULO 2.2.5.1.4.2. Sustancias de emisión controlada en fuentes móviles terrestres. Se prohíbe la descarga al aire, por parte de cualquier fuente móvil, en concentraciones superiores a las previstas en las normas de emisión, de contaminantes tales como monóxido de carbono (CO), hidrocarburos (HC), óxidos de nitrógeno (NOX), partículas, y otros que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine, cuando las circunstancias así lo ameriten.

ARTÍCULO 2.2.5.1.4.3. Emisiones de vehículos diésel. Se prohíben las emisiones visibles de contaminantes en vehículos activados por diésel (ACPM), que presenten una opacidad superior a la establecida en las normas de emisión. La opacidad se verificará mediante mediciones técnicas que permitan su comparación con los estándares vigentes.

(...)

ARTÍCULO 2.2.5.1.6.6. Aplicación del principio de rigor subsidiario. Las Autoridades Ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas de calidad del aire y de ruido ambiental, de emisión de contaminantes y de emisión de ruido, más restrictivas que las establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. **Para normas de calidad del aire.** Cuando mediante estudios de meteorología y de la calidad del aire en su área de jurisdicción se compruebe que es necesario hacer más restrictivas dichas normas.”

➤ **RESOLUCIÓN 1304 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2012.** "Por la cual se establecen los niveles máximos de emisión y los requisitos ambientales a los que están sujetas las fuentes móviles del sector de servicio público de transporte terrestre de pasajeros en los sistemas colectivo, masivo e integrado que circulen en el Distrito Capital"

(...)

ARTÍCULO 5.- Límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diesel. Las fuentes móviles con motor ciclo Diésel del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, en los sistemas colectivo, masivo, integrado durante su funcionamiento en condición de aceleración libre y a temperatura normal de operación, no podrán descargar al aire humos cuya opacidad exceda los valores indicados en la tabla 1. Los cuales se aplicarán de conformidad con el Principio de Rigor Subsidiario.

Tabla 1 Límites Máximos de opacidad permisibles para vehículos accionados con diésel (ACPM) en aceleración libre

Año modelo Opacidad (%)	
1970 y anterior	50
1971 - 1984	26
1985 - 1997	24

1998 - 2009	20
2010 y posterior.	15

(...)"

- **RESOLUCIÓN 556 DEL 07 DE ABRIL DE 2003.** "Por la cual se expiden normas para el control de las emisiones en fuentes móviles"

“ARTICULO OCTAVO. - El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- o la Secretaría de Tránsito y Transporte podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que lo disponga. El requerimiento se comunicará por lo menos con una semana de antelación. El mismo vehículo no podrá ser citado más de dos veces durante un año. (...)"

(...)"

En virtud de lo anterior, se evidencia un presunto incumplimiento por parte de la sociedad **TRANSPORTES FONTIBÓN S.A.** con NIT. 860.005.337-1, toda vez que un (01) vehículo no atendió el requerimiento hecho por esta Secretaría a través del radicado 2018EE98175 del 03 de mayo de 2018, el cual establecía lo siguiente:

“ (...)

En ejercicio de lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta secretaria, requiere al representante de la empresa de transporte **TRANSPORTES FONTIBON S.A.** ubicada en la Avenida Calle 24 No. 95 A - 80 OF 505 para que presente los vehículos que hacen parte de su parque automotor y que fueron citados en el requerimiento de la referencia, con el fin de efectuar una prueba de emisión de gases, en el punto de control ambiental ubicado en la **AVENIDA CALLE 17 N°132-18 INTERIOR 25**, dado que mediante radicado 2018ER79930 del 13/04/2018 solicitan la reprogramación en razón a que se encontraban en mediciones para el programa de Autorregulación ambiental, por ello resulta necesaria esta reprogramación para la presentación en la fecha y hora que a continuación se relaciona:

N°	PLACA	FECHA	HORA
1	SHA470	MAYO 21 DE 2018	08:00 AM
2	SHC082	MAYO 21 DE 2018	08:00 AM
3	SHD429	MAYO 21 DE 2018	08:00 AM
4	SHD707	MAYO 21 DE 2018	08:00 AM
5	SHE787	MAYO 21 DE 2018	08:00 AM

N°	PLACA	FECHA	HORA
1	SHG671	MAYO 22 DE 2018	08:00 AM
2	SHH211	MAYO 22 DE 2018	08:00 AM
3	SHI630	MAYO 22 DE 2018	08:00 AM

4	SHJ947	MAYO 22 DE 2018	08:00 AM
5	SHJ955	MAYO 22 DE 2018	08:00 AM

N°	PLACA	FECHA	HORA
1	SHL027	MAYO 23 DE 2018	08:00 AM
2	SHL589	MAYO 23 DE 2018	08:00 AM
3	SHM797	MAYO 23 DE 2018	08:00 AM
4	SIA299	MAYO 23 DE 2018	08:00 AM
5	SIB298	MAYO 23 DE 2018	08:00 AM

N°	PLACA	FECHA	HORA
1	SIB516	MAYO 24 DE 2018	08:00 AM
2	SID445	MAYO 24 DE 2018	08:00 AM
3	SID524	MAYO 24 DE 2018	08:00 AM
4	SIG878	MAYO 24 DE 2018	08:00 AM
5	SIH969	MAYO 24 DE 2018	08:00 AM

N°	PLACA	FECHA	HORA
1	SIH969	MAYO 25 DE 2018	08:00 AM
2	SIK447	MAYO 25 DE 2018	08:00 AM
3	SIP418	MAYO 25 DE 2018	08:00 AM
4	SIP428	MAYO 25 DE 2018	08:00 AM
5	VDG271	MAYO 25 DE 2018	08:00 AM

La evaluación de las emisiones de los vehículos se realizará de acuerdo con la normatividad técnica y ambiental determinada por las autoridades de orden nacional y distrital. Por tanto, los vehículos deberán ser presentados y cumplir con los requisitos técnicos necesarios establecidos en la Resolución 910 de 2008 de MAVDT o Resolución 1304 de 2012 de la SDA según corresponda, o aquellas que la modifiquen o sustituyan, Decreto 1076 de 2015 y los parámetros ambientales establecidos en el Código Nacional de Tránsito, aplicando los procedimientos y definiciones establecidos en la NTC 4231 y la NTC 5375.

Cabe advertir que el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente requerimiento dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones de conformidad con lo establecido en la ley 1333 de 2009.

Es necesario indicarle que si a uno o más vehículos de los solicitados no se les pudiera efectuar la prueba de emisiones por hallazgos en la inspección previa a dicha prueba (fallas técnicas y/o mecánicas), deberán presentarse dentro de la semana siguiente a la fecha inicialmente programada, toda vez que las reprogramaciones solo se generan si este requerimiento no llega a tiempo para ser ejecutado, además si uno o más vehículos incluidos en la presente citación es rechazado por no cumplir los límites de emisiones permitidos, no deberá volver a presentarse, en razón a que solamente se tendrá en cuenta la prueba realizada en la fecha de programación del presente requerimiento.

Es responsabilidad de la empresa dar aviso oportuno, a los afiliados y /o propietarios de los vehículos que sean solicitados, así mismo de presentarse imposibilidades para una o algunas de las placas citadas en este requerimiento, deberá justificar motivadamente la inasistencia antes de la última fecha de presentación de los vehículos.

(...)"

Conforme a lo anterior, el vehículo que no dio cumplimiento al requerimiento anterior corresponde al siguiente:

VEHICULOS QUE NO ATENDIERON LA SOLICITUD		
No	PLACA	FECHA
1	SHA470	ABRIL 16 DE 2018

Que por un error de digitación se mencionó como fecha de inasistencia del vehículo SHA470 el día 16 de abril de 2018, siendo el correcto el 21 de mayo de 2018, situación que no afecta de forma alguna el procedimiento sancionatorio que se adelanta.

Por otra parte, cinco (05) vehículos excedieron los límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diesel, los que se identifican a continuación:

VEHICULOS RECHAZADOS						
No	PLACA	FECHA	RESULTADO OPACIDAD (%)	MODELO	LÍMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO (%)	CUMPLE
1	SHC082	MAYO 21 DE 2018	25,6	1998	20	NO
2	SHD429	MAYO 29 DE 2018	33,9	1998	20	NO
3	SHE787	MAYO 28 DE 2018	71,2	1999	20	NO
4	SHM797	MAYO 23 DE 2018	21,8	2000	20	NO
5	SIP428	MAYO 25 DE 2018	21,3	2003	20	NO

Que, el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **TRANSPORTES FONTIBÓN S.A.**, con NIT. 860.005.337-1, ubicado en la Avenida Calle 24 No. 95 A - 80 Oficina 505 de la localidad de Fontibón esta ciudad.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **TRANSPORTES FONTIBÓN S.A.** con NIT. 860.005.337-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **TRANSPORTES FONTIBÓN S.A.**, con NIT. 860.005.337-1, a través de su Representante legal o quien haga sus veces, en la Avenida Calle 24 No. 95 A - 80 Oficina 505 de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 10055 del 03 de agosto de 2018**, el cual sirvió de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2019-72**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad

